



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(071)**

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días de julio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No. 29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No.29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No.29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 19 de febrero de 2015 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Farallones de Cali se pudo evidenciar que en la ubicación N 03°19'37,6" y W 076°39'02,4", a una altitud de 1811 MSNM, en el Corregimiento de Pance, Vereda El Pato se estaba realizando la actividad de construcción de vivienda nueva con materiales tales como tablas de madera cuadrada y techo de zinc; la misma consta de dos habitaciones, cocina y sala comedor, así como servicios de energía, agua proveniente del nacimiento de una quebrada cercana y pozo séptico. Igualmente Dicha actividad fue presuntamente realizada por la señora GRACIELA HOYOS COTAZO, quien es propietaria del predio en mención, quien manifestó que en el lugar ya existía una casa anteriormente.

TERCERO: Que se profirió Auto No. 011 del 7 de abril de 2015 en el cual se impuso medida preventiva a la señora GRACIELA HOYOS COTAZO de suspensión de obra o actividad consistente en la interrupción, cesación y suspensión de actividades encaminadas a la construcción de vivienda nueva en la Ubicación N 03°19'37,6" y W 076°39'02,4" en el Corregimiento de Pance, Vereda El Pato. Este acto administrativo fue comunicado el día 18 de abril de 2015.

CUARTO: Que el día 19 de abril de 2015 se realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción por parte de los funcionarios del PNN Farallones de Cali, en el cual se pudo evidenciar que la casa estaba construida en su totalidad con una extensión aproximada de 36 m², techo de zinc, paredes y puertas en madera.

QUINTO: Que el día 25 de mayo de 2016 se remitió memorando 20167660007543 mediante el cual se remitió el informe técnico inicial radicado No. 20167660001016, en el que se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en la Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, está catalogada como Zona Alta Densidad de Uso, definida como la zona *“en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible”.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No.29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad de construcción de infraestructura, es una ACTIVIDAD NO PERMITIDA y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Alta Densidad de Uso. Además, es importante destacar que en la zona del PNN Farallones que se traslapa con el Corregimiento de Pance se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos *"como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*
- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de construcción de vivienda nueva el impacto en el medio natural es SEVERO. Lo anterior, dado que es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y se afectó bienes naturales tales como: hábitat de especies de flora y fauna, ecosistemas protegidos, escenarios paisajísticos, protección de cuencas y provisión de agua entre otros. De la misma forma, se precisa que estas actividades van en contra de los valores que constituyen el área protegida, puesto que la actividad no permitida de construcción aumenta el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere en la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali¹.

SEXTO: Que el día 09 de marzo de 2017 mediante recorrido de seguimiento realizado por los funcionarios del PNN Farallones de Cali se pudo evidenciar que la actividad de construcción fue suspendida. Sin embargo, la vivienda está totalmente construida tal y como se verificó en el recorrido del 19 de febrero de 2015.


CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

 Informe técnico inicial, Rad.2016766001016 del 20 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No.29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de construcción presuntamente por parte de GRACIELA HOYOS COTAZO identificada con la cédula No.29.126.276 está catalogado como ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la Zona *"en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible"* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que esta zona se traslapa con el Corregimiento de Pance en donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lotico del río Pance, los cuales son importantes por los servicios ecosistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que con las actividades realizadas presuntamente por la señora GRACIELA HOYOS COTAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.126.276, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la señora GRACIELA HOYOS COTAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.126.276, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA HOYOS COTAZO IDENTIFICADA CON C.C No.29.126.276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 19 de febrero de 2015, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. informe de campo de procedimiento sancionatorio ambiental del día 19 de febrero de 2015.
2. informe de campo de procedimiento sancionatorio ambiental del día 19 de abril de 2015.
3. Informe técnico inicial No.20167660001016 del día 20 de mayo de 2016.
4. informe de campo de procedimiento sancionatorio ambiental del día 09 de marzo de 2017.
5. Información cartográfica de ubicación de la presunta infracción.
6. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la señora GRACIELA HOYOS COTAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.276, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

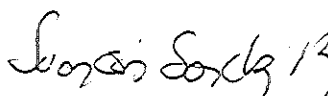
ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Gómez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA
Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

